



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2017-00036–00
Demandante: Luis Fernando Suárez Sánchez
Demandado: E.S.E Centro de Salud San José de Toluviejo-Sucre

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene el señor el señor LUIS FERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial (fl. 18), presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO- SUCRE, con el fin de obtener el pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), derivado

de los contratos de arrendamiento de vehículo N° CPSA- 005 de 2015 y N° CPSA-001 de 2016.

Con referencia a ello, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que en su numeral 3, indica

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que los contratos celebrados con la administración, prestarán mérito ejecutivo, siempre y cuando haya incumplimiento por parte de esta. Pues bien, el ejecutante para demostrar el incumplimiento por la E.SE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE, anexa los siguientes documentos al libelo, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de arrendamiento N° CPSA- 005 de 1 de julio a 31 de diciembre de 2015¹, Por valor de \$ 15.000.000
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de arrendamiento N° CPSA- 001 de 4 de enero a 31 de marzo 2015, por valor de \$7.500.00.²
- Copia auténtica de los certificados de disponibilidad y registro de disponibilidad presupuestal de ambos contratos.
- Copia auténtica de los estudios de conveniencia y oportunidad de ambos contratos.

Así las cosas, con los documentos aportados se cumplen con todos los requisitos legales y se deducen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como se pide

¹ folio 12-13 del exp

² folio 5-6

(arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando ella se hizo exigible, por cada uno de los contratos adeudados, esto el contrato N° CPSA-005 de 1 de Julio a 31 de diciembre de 2015, por valor de QUINCE MILLONES PESOS (\$ 15.000.000) y el contrato N° CPSA -001 de 4 de enero a 31 de marzo de 2016, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000).

Ahora bien, los intereses moratorios serán cobrados individualmente a cada contrato a partir del día en que finalizó cada uno, así pues el interés moratorio del contrato N° CPSA-005 de 1 de Julio a 31 de diciembre de 2015, será cobrado a partir del 1 de enero de 2016 y el contrato N° CPSA -001 de 4 de enero a 31 de marzo de 2016, a partir del día 1 de abril de 2016, siendo así, se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la E.S.E CENTRO SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, y a favor del señor LUIS FERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

- QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por el contrato N° CPSA-005 de 1 de Julio a 31 de diciembre de 2015.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, (\$7.500.000) por el contrato N° CPSA -001 de 4 de enero a 31 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios al contrato N° CPSA-005 de 1 de Julio a 31 de diciembre de 2015, a partir del 1 de enero de 2016 y al contrato N° CPSA -001 de 4 de enero a 31 de marzo de 2016, a partir del día 1 de abril de 2016.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199³ del C.P.A.C.A.

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcase al abogado BRAULIO ALEJANDRO GARCÍA CÁRDENAS, identificado con cédula N° 92.275.589 y T.P. N° 78.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ